

CONVENIO BILATERAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU
Y LA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA
EXPORTACION, S.A. (CESCE), PARA LA CONSOLIDACION DE LA DEUDA
PERUANA.

El Gobierno de la República del Perú, y la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (CESCE), debidamente autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda de España, suscriben este Convenio de Consolidación de la deuda peruana dentro del marco del Acuerdo Multilateral suscrito en Paris con fecha 17 de Septiembre de 1991.

ARTICULO PRIMERO

Deudas a las que Afecta el Convenio

1.1. El presente Convenio incluye los créditos comerciales asegurados por CESCE, derivados de contratos y/o convenios de crédito suscritos con anterioridad al 1 de Enero de 1983, y que hayan sido otorgados al Gobierno de la República del Perú o al sector público peruano, o garantizados por los mismos, o concedidos al sector privado peruano a condición, en este último caso, de que los correspondientes pagos en moneda local hayan

sido ingresados en el Banco Central de Reserva del Perú con anterioridad al 30 de Septiembre de 1991.

- 1.2. Asimismo el presente Convenio recoge las cuotas de principal y de intereses derivadas de los Convenios Bilaterales suscritos el 6 de Abril de 1979 y el 26 de Octubre de 1983.

ARTICULO SEGUNDO

Términos de la Consolidación

- 2.1. Vencimientos originales y cuotas de los Convenios Bilaterales impagados al 30 de Septiembre de 1991.

El 100% de los vencimientos originales y de las cuotas de principal y de intereses de las deudas definidas en el Artículo Primero impagados al 30 de Septiembre de 1991 (incluyendo los intereses de demora capitalizados a la misma fecha) se reembolsarán por el Gobierno de la República del Perú en 14 pagos semestrales, iguales y consecutivos, teniendo lugar el primero de ellos el 15 de Noviembre de 2000 (fin del periodo de gracia) y el último el 15 de Mayo de 2007 (fin del periodo de amortización).

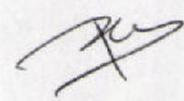


2.2. Vencimientos originales y cuotas de los Convenios Bilaterales comprendidos entre el 1 de octubre de 1991 y el 31 de diciembre de 1992 ambas fechas inclusive.

El 100% de los vencimientos originales y de las cuotas de principal y de intereses (excluidos los intereses de demora) de las deudas definidas en el Artículo Primero, comprendidos entre el 1 de octubre de 1991 y el 31 de diciembre de 1992 (ambas fechas inclusive), se reembolsarán por el Gobierno de la República del Perú en 14 pagos semestrales, iguales y consecutivos, teniendo lugar el primero de ellos el 15 de noviembre del 2000 (fin del período de gracia) y el último el 15 de mayo de 2007 (fin del período de amortización).

2.3. Los intereses generados durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1991 y el 31 de diciembre de 1992 (ambas fechas inclusive) por los importes consolidados mencionados en los párrafos 2.1 y 2.2 anteriores se abonarán de la siguiente forma:

- 30% del importe total de dichos intereses se pagará en 4 plazos semestrales, iguales y consecutivos, el primero de ellos el 15 de mayo de 1993 y el último el 15 de noviembre de 1994.



- El restante 70% se pagará en 6 vencimientos semestrales, iguales y consecutivos, el primero de ellos el 15 de mayo de 1995 y el último el 15 de noviembre de 1997.

Estos aplazamientos devengarán los correspondientes intereses.

2.4. De conformidad con el Artículo II párrafo D, del Acta Multilateral firmada en París con fecha 17 de septiembre de 1991, CESCE, de común acuerdo con la República del Perú, podrá optar por la venta o conversión de la deuda especificada en dicho artículo a través de los mecanismos y en los límites previstos.

ARTICULO TERCERO

Importes Vencidos e Impagados y Excluidos de la Presente Consolidación

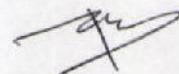
El Gobierno de la República del Perú se compromete a pagar la totalidad de la deuda asegurada por CESCE no incluida en el Artículo Primero de este Convenio y que corresponde a contratos, convenios de crédito y operaciones de pago al

contado otorgados o celebrados con el Gobierno de la República del Perú, su sector público o el sector privado (en este último caso a condición de que los pagos correspondientes en moneda local hayan sido ingresados en el Banco Central de Reserva del Perú con anterioridad al 30 de septiembre de 1991).

El pago de los importes correspondientes a los conceptos antes citados se efectuará de la siguiente forma:

3.1. El 100% de los vencimientos originales de principal y de intereses (incluyendo los intereses de demora capitalizados a la misma fecha) impagados a 30 de septiembre de 1991, que procedan de contratos y/o convenios de crédito suscritos con posterioridad al 1 de Enero de 1983, y cuyo período de amortización sea superior a un año, será pagadero en 12 plazos semestrales, iguales y consecutivos a partir del 30 de junio de 1993, a condición de que la República del Perú haya cumplido los términos y condiciones exigidos en el Artículo III, párrafo 8 del Acta Multilateral firmada en París el 17 de septiembre de 1991.

3.2. El resto de la deuda impagada a la fecha de la firma del presente Convenio será cancelada lo antes posible y en cualquier caso con anterioridad al 31 de octubre de 1992.



ARTICULO CUARTO

Importes Consolidados

Los importes consolidados figuran en los Anexos siguientes:

Anexo I: Atrasos a 30.09.91 de vencimientos originales procedentes de contratos o convenios con el sector público y el sector privado concluidos con anterioridad a la fecha de corte (1 de Enero de 1983).

Anexo II: Intereses de demora capitalizados a 30.09.91 de la deuda recogida en el Anexo I.

Anexo III: Atrasos a 30.09.91 de cuotas procedentes de Perú I y II.

Anexo IV: Intereses de demora capitalizados a 30.09.91 de la deuda recogida en el Anexo III.

Anexo V: Vencimientos originales comprendidos entre el 01.10.91 y el 31.12.92 procedentes de contratos o convenios concluidos con anterioridad a la fecha de corte.



Anexo VI: Cuotas de Perú I y II comprendidas entre el 01.10.91 y el 31.12.92.

Anexo VII: Atrasos a 30.09.91 de operaciones de largo plazo concluidas con posterioridad a la fecha de corte.

Anexo VIII: Intereses de demora capitalizados a 30.09.91 de la deuda recogida en el Anexo VII.

En el caso de errores y omisiones mutuamente reconocidos, los importes correspondientes serán modificados por acuerdo entre las partes.

ARTICULO QUINTO

Intereses de la Consolidación

Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 365 días para los montos consolidados y sobre saldos deudores.

Los intereses aplicables a los importes recogidos en el presente Convenio se abonarán semestralmente los días 15 de mayo y 15 de noviembre de cada año, excepto en lo que se



refiere a la deuda posterior a la fecha de corte que se abonará, también de forma semestral, los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

El primer vencimiento de intereses correspondiente a los importes recogidos en el Artículo Segundo, apartado 3, se producirá el 15 de mayo de 1993.

El primer vencimiento de intereses correspondiente a los importes recogidos en los Anexos I al VI, ambos inclusive, se producirá el 15 de mayo de 1993.

El primer vencimiento de intereses correspondiente a los importes recogidos en los Anexos VII y VIII se producirá el 30 de junio de 1993.

Los importes consolidados en pesetas devengarán un tipo de interés anual fijo del 9,0% para su capitalización al 30.09.91 y del 10,5% fijo desde el 01.10.91 hasta el repago total de la deuda.

Los importes consolidados en \$ USA devengarán un tipo de interés anual fijo del 7,0% para su capitalización al 30.09.91, y del 7,0% fijo desde el 01.10.91 hasta el repago total de la deuda.

ARTICULO SEXTO

Demora en los Pagos

Si se produjera una demora en los pagos superior a 45 días, CESCE aplicará al importe afectado el tipo de interés del Convenio incrementado en 0,5% por el período transcurrido entre el vencimiento de la cuota y la fecha en que se efectuó el pago.

ARTICULO SEPTIMO

Pagos

Todos los pagos del presente Convenio serán efectuados sin deducciones de ningún tipo, tales como impuestos, retenciones o comisiones, tanto los que estén actualmente establecidos en la República del Perú como los que puedan establecerse en el futuro.

Los pagos se efectuarán en las monedas respectivas en las cuentas de CESCE, S.A. nº 01-300666-8 para pagos en Pesetas y nº 201-005103-6 para pagos en \$ USA, en el Banco Bilbao Vizcaya, oficina principal, c/ Alcalá, 16 - 28014 Madrid - y se entenderán realizados a su ingreso efectivo en las mismas.

ARTICULO OCTAVO

Modificaciones a los Contratos

Excepto para el pago de aquellos importes incluidos en la consolidación, el presente Convenio no modifica en modo alguno los acuerdos o compromisos tomados por los compradores o fiadores de los contratos afectados. Consecuentemente, este Convenio no será de ninguna forma una justificación para otras modificaciones en las cláusulas de los citados contratos.

ARTICULO NOVENO

Legislación Aplicable y Arbitraje

El presente acuerdo se rige por la Ley española.

En caso de discrepancia sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio, las partes convienen en mantener inmediatamente las conversaciones tendentes a encontrar una solución amistosa.

Si en el plazo de 30 días no se ha llegado a un acuerdo, las desavenencias serán resueltas definitivamente mediante

arbitraje de uno o más árbitros en el marco de la Corte Española de Arbitraje, de acuerdo con sus Estatutos y con el Reglamento de Arbitraje de las Naciones Unidas.

Cualquier divergencia sobre la interpretación o ejecución del presente Convenio no suspenderá aquellas partes del mismo que no sean directamente afectadas.

ARTICULO DECIMO

Correspondencia y Comunicaciones

Las comunicaciones y correspondencia relativas a este Convenio deberán ser dirigidas a las siguientes direcciones:

- Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Crédito Público
Av. Abancay, Cuadra 5, Piso 7º
Lima - PERU
Teléfono: 282823
Télex: 25403-PE
Fax: 51-14-328500



- Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación,
S.A. (CESCE).

C/ Velázquez, 74 - 28001 MADRID

Telex : 23577 CESCE E - 45369 CESCE E

Telf : 577.60.66 - 577.60.77

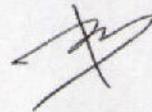
Fax : 576.51.40

576.14.01

ARTICULO UNDECIMO

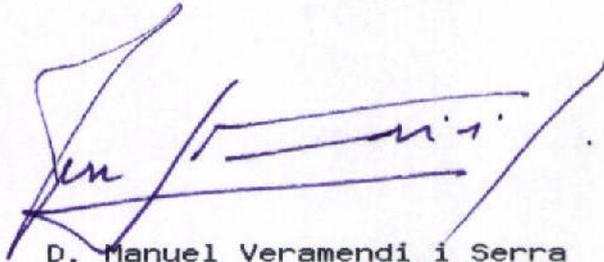
Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor una vez que sea ratificado por las autoridades competentes de ambos países, acordando las partes utilizar sus mejores esfuerzos para que dicha ratificación se produzca a la mayor brevedad.



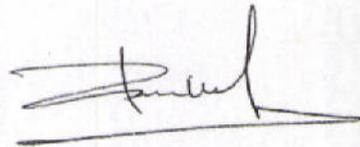
Hecho en Madrid a 4 de septiembre de 1992 en dos ejemplares auténticos.

POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA
Y FINANZAS DEL PERU



D. Manuel Veramendi i Serra
ENCARGADO DE NEGOCIOS DE LA
EMBAJADA DEL PERU

POR LA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE
SEGUROS DE CREDITO A LA
EXPORTACION, S.A. - CESCE



Rafael de la Vega Zuazo
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE
SINIESTROS Y REFINANCIACIONES